

## INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

**Procedimiento de Investigación:  
Nro. SCPM-IGT-INICPD-001-2019**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.-** Quito D.M., 15 de marzo de 2019, a las 14h15.- En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, conforme a la acciones de personal No. 027-CGAF-DATH de fecha 01 de febrero de 2016 y SCPM-INAF-DNATH-034-2018 de 1 de julio del 2018 dentro del expediente. **Nro. SCPM-IGT-INICPD-001-2019. VISTOS:** **i)** La denuncia y anexo presentados por el Dr. Edgar Eduardo Ortiz Ganchala, el 26 de febrero de 2019, a las 16:28, signado con el ID 126127. **(ii)** La providencia del 08 de marzo de 2019, a las 13h45, que en la disposición segunda establece: *“...Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se dispone que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con esta providencia, el denunciante COMPLETE y ACLARE su denuncia, específicamente en los siguientes requisitos, de conformidad con lo prescrito por el artículo 54 ibídem: “c) ...; d) ... f); y, g)...”* **(iii)** El escrito de aclaración presentado por el Dr. Edgar Eduardo Ortiz Ganchala, el 14 de marzo de 2019, a las 16:26, signado con el ID 127549; **iv)** De conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en la ley; **AVOCO** conocimiento de la denuncia y anexos presentados. **PRIMERO.-** Agréguese al expediente los escritos y anexos presentados por el Dr. EDGAR EDUARDO ORTIZ GANCHALA, por prácticas desleales presuntamente cometidas por el operador económico SERVIPOINT S.A. **SEGUNDO.-** De conformidad al artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) en concordancia con el artículo 20 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, determinan los requisitos que debe contener la denuncia, los cuales una vez contrastados con la denuncia y escrito presentado se desprende que no cumplen con los requisitos, por cuanto el denunciante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inicial, esto es: **2.1. c)** Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia”; por cuanto de la revisión de la misma se desprende que no se especifica una de las conductas desleales, determinadas en el artículo 27 (números del 1 al 10) de la LORCPM. En atención a lo dispuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, su organismo, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. En consecuencia es necesario en primer lugar identificar si existe una presunta práctica desleal de conformidad con los artículos 25 y 27 de la LORCPM y en segundo lugar determinar si dicha práctica puede distorsionar la competencia, la eficiencia económica, bienestar general y/o los derechos de los consumidores;

de conformidad con el artículo 26 de la LORCPM. En el presente caso, sin perjuicio de que el denunciante no ha completado y aclarado su denuncia en el término otorgado, se procede a realizar la diferenciación de una práctica anticompetitiva y una queja sobre la presunta violación de los derechos del consumidor, pues de lo narrado por el denunciante se ha podido verificar que su queja se desprende por la inconformidad respecto a la adquisición de un equipo de reproducción *blue ray*, su posterior devolución y el supuesto incumplimiento por parte del vendedor para el uso efectivo de una nota de crédito emitida por dicha devolución; ahora bien, sin perjuicio de que la LORCPM precautela el derecho de los consumidores, debe considerarse que una posible vulneración a los mismos, debe encuadrarse conforme lo prescrito por el artículo 26 de la LORCPM, es decir que para que las prácticas sean sancionables, deberán tener el efecto de impedir, restringir, falsear, y distorsionar la competencia, y tener la capacidad de atentar contra la eficiencia económica. De otra parte, no se cumple con la identificación de los presuntos responsables, toda vez que revisado del RUC que consta en la factura que anexa, no consta a nombre de la Compañía "SERVIPOINT S.A".2.2 "f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados;" lo cual no consiste en describir el producto que fue adquirido o sus características técnicas, pues en el escrito se indica que el equipo reproductor denominado *blu ray* es quien recibió la afectación. **TERCERO.-** En virtud de lo expuesto se ha comprobado que el denunciante a pesar de haber presentado un escrito dentro del término establecido la información plasmada en el mismo, no cumple con completar y aclarar la denuncia, por lo que, en aplicación al artículo 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el artículo 60 del Reglamento de la LORCPM, se **ARCHIVA** la presente denuncia y se la tiene por desistida. **CUARTO.-** Por tratarse de una queja sobre la presunta inconformidad respecto de un producto, planteada por un usuario o consumidor, se dispone trasladar copia certificada de la denuncia y sus anexos a través de oficio, a la Defensoría del Pueblo – Defensa al consumidor para que dentro de sus facultades y competencias analice y resuelva lo que en derecho corresponda. **QUINTO.-** Notifíquese la presente disposición a la Secretaría General de la SCPM a fin de que se cumpla lo dispuesto en el numeral CUARTO y otorgue a la Secretaria de Sustanciación las copias certificadas. **SEXTO.-** Continúe la abogada Irma Geovanna Cuyo Buñay, como Secretaria de Sustanciación dentro del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**



Mgs. Sebastián Páez Váscquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE  
PRÁCTICAS DESLEALES (E)**

REF-IGT-INICPD-PRV 74- 2019